



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Lina Rocío Ospina Flórez
Accionado:	UARIV
Radicación:	73-319-31-03-001-2023-00032-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Lina Rocío Ospina Flórez la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad y fuero indígena, los que estima están siendo vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), pretendiendo que se le ordene admitir la certificación emitida por el médico Yesid Sánchez Jiménez, y con base en ella priorizarla en el pago de la indemnización administrativa.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento, encontrándose incluida en el registro único de víctimas (RUV)

2.2. Que la ley 1448 de 2011 estableció que las víctimas deben ser reparadas por el daño sufrido como consecuencia de las infracciones al derecho internacional humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los derechos humanos.

2.3. Que la resolución 1049 de 2019 fijó las prioridades para indemnizar a las víctimas del conflicto armado, dentro de las cuales está padecer de enfermedad catastrófica, ruinosa o huérfana.

2.4. Que el ginecólogo oncólogo Yesid Sánchez Jiménez expidió certificación, la cual fue remitida a la UARIV con miras a que se diera prioridad en el pago de la indemnización administrativa, recibiendo respuesta el 16 de enero de 2023 en la que se le indica que aquella no cumplía con las exigencias legales y por tal motivo se abstenían de lo solicitado, sin tener en cuenta que en la historia clínica consta el diagnóstico de la enfermedad y que ese fue el profesional que adelantó el tratamiento.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 25 de abril de 2023 en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de 1 día para ejercer su derecho a la réplica, lo que en efecto hizo, anotando lo siguiente: **(i)** Lina Rocío Ospina Flórez se encuentra incluida en el RUV; **(ii)** por el hecho vicitimizante de desplazamiento forzado ya se le pagó la medida de indemnización administrativa, en un 20%, el 14 de diciembre de 2018; **(iii)** respecto al hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexual, se reitera que el certificado médico no cumple con los criterios para priorizarla pues no se encuentra exacto como aparece en el listado de enfermedades ruinosas, catastróficas o de alto costo. Con base en ello pidió negar las pretensiones al demostrarse la ocurrencia de un hecho superado.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto de la promotora como de la entidad convocada, la primera al invocar la protección de sus derechos fundamentales y la segunda tras estar involucrada en la presunta transgresión, así como la inmediatez en el reclamo y la ausencia de otro medio para que la actora pueda lograr el amparo de sus garantías constitucionales.

2. A propósito del derecho de las víctimas del conflicto armado a la reparación, la Corte constitucional ha explicado *"que se trata de un derecho fundamental en atención a que "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. Consecuentemente, la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo "a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios."*¹

¹ Sentencia T-083 de 2017

Este derecho, consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011², tiene como uno de sus componentes la indemnización por vía administrativa, habiéndose prescrito en el inciso 1° del artículo 132 de dicho cuerpo normativo lo siguiente: *"El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. (...)"*

La reglamentación pertinente se surtió, en un primer momento, mediante el Decreto 4800 de 2011, habiéndose señalado en el inciso 1° de su artículo 151 que *"Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico (...)"*, para después pasar a regirse por los lineamientos fijados por la UARIV, dadas sus funciones de *"Otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011"* y *"administrar los respectivos recursos"* (Art.7 numeral 12° Decreto 4802 de 2011), vertidos inicialmente en las resoluciones 090 de 2015 y 1958 de 2015 y luego en la resolución 1049 de 2019 que es la que rige en la actualidad, parcialmente modificada mediante resolución 0582 de 2021.

De acuerdo con la resolución 1049 de 2019, *"El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento"* (Art.5), procedimiento compuesto por las etapas de solicitud, análisis, respuesta de fondo y entrega (Art.6), donde la primera corre por cuenta de la víctima y las restantes están a cargo de la UARIV.

El artículo 9 del cuerpo normativo en mención determina que la UARIV clasifica las solicitudes en *"generales"* y *"prioritarias"*, siendo estas aquellas **en las que se demuestra alguna de las situaciones especiales consignadas en el artículo 4°**, que son, en su orden, tener 68 años o más, padecer de alguna enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso, o tener una discapacidad debidamente certificada. Es así como en el artículo 14 *ibídem*, en el que se regula la etapa de entrega, se señala que *"En el caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las víctimas"*

² Su vigencia fue prorrogada por 10 años más mediante la Ley 2078 de 2021

De lo que viene se desprende que el acceso a la indemnización administrativa demanda del beneficiario unas conductas mínimas, cuales son **(i)** activar el sistema mediante la solicitud respectiva acompañada de toda la documentación exigida de acuerdo con el hecho victimizante y, **(ii)** si persigue que se le priorice en la entrega, invocar y probar la circunstancia que daría lugar a ello conforme a los parámetros legales y reglamentarios.

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Lina Rocío Ospina Flórez mediante derecho de petición de noviembre de 2022 solicito a la UARIV priorizar el pago de la indemnización administrativa por existir enfermedad catastrófica, adjuntado certificación y extracto de historia clínica (Págs. 4-10 y 21-22 Pdf. 002. EscritoTutela. C01RemiteCompetencia).

3.2. Certificación del 05 de septiembre de 2022 suscrita por el Ginecólogo Oncólogo Yesid Sánchez Jiménez, la cual refiere: *"Por medio de la presente certifico que al paciente LINA ROCIO OSPINA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 65.771.723, Se le realizo una cirugía el 16 de Diciembre del 2020, con un Dx Hiperplasia Endometrial vs Carcinoma Endometrial. Sin otro particular al qué hacer referencia, hago extensiva estas palabras de certificación del día de la cirugía y quedo atento a cualquier solicitud"* (Pág. 4 Pdf 002 EscritoTutela)

3.3. Mediante Oficio F-OAP-018-CAR de 16 de enero de 2023, la UARIV dio respuesta indicando que *"la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas le informa que Usted presentó solicitud de indemnización administrativa, por el hecho victimizante DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en la que Usted hace referencia a una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad EL CERTIFICADO MÉDICO NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS PARA PRIORIZAR A LINA ROCÍO OSPINA FLÓREZ CC 65771723 PORQUE EL DIAGNOSTICO NO SE ENCUENTRA EXACTO COMO APARECE EN EL LISTADO DE ENFERMEDADES RUINOSAS, CATASTRÓFICAS O DE ALTO COSTO, TAMPOCO CUENTA CON TIPO DE DISCAPACIDAD PARA PRIORIZAR, sin embargo, la información que adjunta a la solicitud debe acreditarse mediante certificado médico que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social"* (Págs. 12 a 15 Pdf. 002. EscritoTutela. C01RemiteCompetencia).

4. Para la UARIV la documental remitida por Lina Rocío Ospina Flórez para pedir priorización por el hecho victimizante "delitos contra la libertad e integridad sexuales" (se deja al margen el otro hecho victimizante por el que ya fue reparada), no era admisible y así se lo puso de presente en la respuesta al derecho de petición, oportunidad en la cual se le instó a que obtuviera la pieza pertinente, con todos los requerimientos para ser tenida en cuenta, y se comunicara de nuevo a través de las líneas oficiales o canales virtuales de atención.

Vista la certificación médica de 5 de septiembre de 2022 (aportada como anexo del libelo tutelar), que se asegura fue la remitida a la UARIV, encuentra

éste servidor que a través de ella el profesional tan solo dio cuenta de haber participado en la intervención quirúrgica realizada el 16 de diciembre de 2020 por una "*hiperplasia endometrial vs carcinoma endometrial*", que era una mera impresión diagnóstica, *sin especificarse* si ulteriormente se confirmó la existencia o no de cáncer -no siendo posible despejar ello con las anotaciones de la historia clínica -, ni mucho menos, que es relevante dado el momento en que se pide la priorización, si para el momento de expedición (cerca de 2 años después) la paciente se encuentra o no bajo algún tratamiento para enfermedad maligna o ruinosa.

Lo mínimo que es el diagnóstico, no figura, siendo igualmente importante que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos plasmados en el artículo 2.7.2.2.1.3.3 del Decreto 780 del 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud). En ese orden, no se observa desfasada la respuesta emitida y comunicada por la UARIV.

No es viable acudir a esta vía preferente en aras de forzar a la accionada a que de curso a un pedimento que no ha sido soportado en debida forma. Es menester que la actora cumpla con la carga que le atañe si desea provocar la manifestación de la administración en el sentido solicitado (priorizar el pago de la indemnización administrativa). Memórese que uno de los principios que rigen las medidas de asistencia, atención y reparación integral es el de participación conjunta y éste, acorde con el artículo 14 de la Ley 1448 de 2011, comprende "*La participación activa de las víctimas*"

5. Secuela de lo anterior se impone la negación de la salvaguarda, debiendo la accionante, si cursa actualmente con una enfermedad catastrófica, allegar a la entidad la certificación que se ajuste a los requerimientos; en caso negativo, aguardar al momento del pago bajo los criterios generales, acorde con lo ya resuelto por la accionada.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Negar el amparo invocado por Lina Rocío Ospina Flórez, de conformidad con lo atrás disertado.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Juez

Firmado Por:
Fabian Marcel Lozano Otalora
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guamo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f5228a499b89e60a230b8a43c6e7439a96b620badc52287c0c843faea1b5b8**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>